

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 21
DE VALENCIA**

Procedimiento: Diligencias Previas Nº 953/2020.

AUTO

En Valencia a veintidós de septiembre de dos mil veinte.

I. HECHOS

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales D^a Gracia Blanch Tormo en representación de la mercantil Legal Eraser Sociedad Limitada se presentó escrito de querrela contra D. Miguel Ángel Gallardo Ortiz por delitos contra el honor, acusación y denuncia falsa, relativos a la propiedad intelectual, descubrimiento y revelación de secretos y estafa procesal. Por escrito posterior de la misma Procuradora, si bien actuando en representación de D. Miguel Ángel Montero de Espinosa Solbes, se personó el mismo como acusación particular contra el Sr. Gallardo Ortiz y contra la asociación para la prevención y estudio de delitos de abusos y negligencias en informática y comunicaciones avanzadas, Apedánica. Por escrito posterior de la misma representación procesal y actuando en nombre de D^a. Sara Pastor Sanesteban, se personó la misma como acusación particular frente al querrellado y la asociación Apedánica y en un último escrito de fecha de entrada 09-09-2020 se personó de igual forma como acusación el letrado firmante de la querrela Sr. Franch Fleta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el escrito de querrela interpuesto por la mercantil Legal Eraser Sociedad Limitada a modo de resumen se narran los siguientes hechos:

1. La entidad querellante se dedica a la prestación de servicios legales referentes al borrado de información de internet, utilizando el nombre comercial de Teborramos.
2. D. Miguel Ángel Montero de Espinosa contactó con ellos al objeto de contratar sus servicios, siéndole encomendada a la letrada de dicho despacho, la Sra. Pastor Santiesteban, las reclamaciones a los responsables de las publicaciones que afectaban al cliente, entre ellas las que se encontraban en dos enlaces que habían sido creados por D. Miguel Ángel Gallardo Ortiz.
3. En fecha 17-01-2020 la Sra. Pastor remitió por correo electrónico al Sr. Gallardo un escrito en el que se efectuaba la reclamación para el ejercicio del derecho de supresión del cliente de Teborramos, con posterior contacto telefónico con el querrellado, lo que provocó el más absoluto rechazo de este hacía su interlocutora y las pretensiones de la misma.
4. En fecha 01-02-2020, el querrellado remitió correo electrónico a la cuenta de la

mercantil querellante en el que tras afirmarse en las publicaciones referentes al cliente de esta, entendió como una amenaza las sugerencias que le trasladó la Sra. Pastor en su conversación telefónica, que a su entender podían ser constitutivas de delito o en su caso de faltas sancionables disciplinariamente, advirtiéndole de la publicación de todo aquello que le remitiese a partir de ese momento dicha letrada o su empresa, y posteriormente a través del enlace www.miguelgallardo.es/sara-pastor-abogada.pdf publicó tanto la reclamación que dirigió la Sra. Pastor al querellado en fecha 17-01-2020, como el correo que remitió este a la mercantil querellante el 01-02-2020.

5. Ante la actuación del querellado, la Sra. Pastor Sanesteban presentó demanda de juicio ordinario sobre tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen contra el Sr. Gallardo ante el Decanato de los Juzgados de Gandía, que fue repartida al Juzgado de primera Instancia n.º 4 de dicho partido judicial. A raíz de la recepción por el querellado de la demanda interpuesta por la Sra. Pastor, el querellado se ha dedicado a crear nuevos enlaces, hasta 57, y crear debates conflictivos en twitter en los que daña la imagen de la querellante y de sus socios, abogados y colaboradores, con publicaciones ofensivas e injuriosas, habiendo presentado una denuncia ante la Fiscalía contra la mercantil querellante, cuyo contenido también publicó íntegramente en los enlaces web, en la que entendía que la mercantil querellante y los letrados Sra. Pastor y Sr. Fleta, eran responsables de un delito de estafa procesal; de igual forma presentó denuncias ante el ICAV que también publicó en los enlaces correspondientes.

Dicho lo anterior, el escrito de querrela viene acompañado de abundante documentación que se corresponde con lo publicado en los distintos enlaces relacionados en el mismo. Del análisis de estos se constata que en la mayoría cada enlace viene acompañado de los mismos documentos, denuncias y solicitudes de información a los distintos organismos o administraciones que el querellado entiende tienen relevancia para su defensa en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia 4 de Gandía. Consta escrito de denuncia ante la Fiscalía en el que entiende que la demanda interpuesta contra el en el Juzgado de Gandía es un *presunto fraude y estafa procesal*, relatando en el punto 3º de dicha denuncia que *la Sra. Pastor y el Sr. Franch operando con la marca Teborramos pretenden prestar un servicio a un funcionario público condenado por delitos de corrupción, lo que es prueba suficiente del presunto fraude con estafa procesal en perjuicio del querellado*, siguiendo en su exposición manifestando que *la demanda judicial presuntamente fraudulenta forma parte de un modelo de negocio perverso con indicios de criminalidad organizada bajo la marca Teborramos...para seguir exponiendo que, Considerando la publicidad de Teborramos es muy probable la demanda por la que aquí se denuncia fraude y estafa procesal forme parte de una estrategia empresarial fraudulenta o modelo de negocio perverso con graves perjuicios para las administraciones, pero también para entidades y personas privadas, existiendo indicios racionales de una presunta criminalidad organizada perseguible de oficio por los representantes del Ministerio Fiscal*. Continúa el escrito de denuncia en sus párrafos finales solicitando a la Fiscalía que abra diligencias de

investigación penal y que se comunique al Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Gandía al objeto de que se suspendan los plazos procesales por prejudicialidad penal y que por la Policía Judicial y la Fiscalía se documente la actividad presuntamente delictiva de los dos letrados, y del Sr. Montero de Espinosa por su relación con la mercantil querellante. Consta denuncia ante la Comisión Deontológica del Colegio de Abogados de Valencia contra la letrada Sra. Pastor y el letrado Sr. Franch, cuestionando a nivel deontológico la actuación de ambos profesionales, como colaboradores de Teborramos, marca que compara con otras como El Cobrador del Frac, El Torero del Moroso... exponiendo una serie de consideraciones en relación con la actuación de los querellantes, relacionada a su vez con la presentación de la demanda contra el derecho al honor que se sigue ante el Juzgado de Gandía. Consta escrito dirigido a la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, solicitando copia de todas las resoluciones dictadas por dicho organismo en las que aparezca Teborramos. Consta recurso frente a la resolución dictada por la Secretaria de Gobierno del TSJ de la Comunidad Valenciana, en relación con la solicitud presentada en el procedimiento de Gandía de suspensión de los plazos, presentando asimismo solicitud de suspensión dirigida al Ministerio de Justicia y la Conselleria de Justicia. Consta denuncia dirigida a la Fiscalía Antocorrupción de la Audiencia Nacional, denuncia ante la Fiscalía de Barcelona, solicitud dirigida a la Audiencia Provincial de Barcelona interesando testimonio de la sentencia que en su día condenó al Sr. Montero de Espinosa, así como otros datos relacionados con el procedimiento que se llevó al respecto. Pues bien en todos estos escritos que el querellado presentó ante los organismos correspondientes, acompañaba a los mismos todos o gran parte de los escritos ya presentados ante los demás organismos y en cada uno de los enlaces en los que hace públicas la presentación de los mencionados escritos, adjunta los restantes.

Procederá ahora entrar a valorar si la actuación del querellado tiene cabida en los delitos contra el derecho al honor.

Según reiterada jurisprudencia, para la comisión de un delito de calumnias se requiere:

1. La imputación de hechos o supuestos fácticos que no sean verdaderos y de los que se derive un delito.
2. La presencia de un reproche por parte del sujeto activo con entidad suficiente para apreciar el menoscabo o deterioro de la dignidad moral.
3. La existencia de un ánimo tendencial o intención difamatoria, dolo que ha de deducirse a través de los datos o de las circunstancias de todo tipo que rodean la conducta enjuiciada. La calumnia requiere un dolo específico porque con las oportunas expresiones ha de señalarse concretamente el hecho, la persona y el delito concreto.

En el delito de calumnias, la imputación ha de ser una afirmación positiva y

circunstanciada de un concreto comportamiento delictivo en la que consten la totalidad de los elementos constitutivos de la infracción de que se trate. Por consiguiente no bastan las simples descalificaciones, como tampoco las expresiones que atribuyen a alguien una actividad criminal indeterminada ni las afirmaciones genéricas, es decir tienen que recaer sobre un hecho inequívoco, concreto y determinado, preciso en su significación y catalogable criminalmente.

A este respecto la STS de 25-04-2018 hace constar que *para integrar el delito de calumnia no bastan imputaciones genéricas. Es esencial que sean tan concretas y terminantes que, en lo básico, contengan los elementos requeridos para definir el delito atribuido (SSTS de 16 de octubre de 1981 o 17 de noviembre de 1987). Por eso no es calumnia, en principio, llamar a otra persona "estafador" o "ladrón", si no se le atribuyen específicamente hechos que sean constitutivos de tales figuras penales, sin perjuicio de que podamos estar ante unas injurias. Podría ser calumnia en cierto contexto afirmar de alguien que es un "violador" (STEDH de 7 de noviembre de 2017, asunto Egill Einarsson v. Islandia). Pero otras expresiones como "ladrón" o "corrupto" o "defraudador" no siempre nos llevan a un tipo penal específico y, por tanto, no son suficientes por sí solas para rellenar la tipicidad del art. 205 CP . Dependerá del contexto: "El político X es un ladrón" no significa que use fuerza en las cosas o violencia en las personas para arrebatar dinero; "la empresa. Y estafa a su clientela" no significa, si no hay aclaraciones adicionales, que esté realizando la conducta descrita en el art. 248 CP .*

Desde esta perspectiva, si atendemos a las expresiones contenidas en los distintos escritos que el querellado dirige a los organismos o administraciones diversas, en especial a la Fiscalía, en ninguno de ellos describe una actuación de la entidad querellante o de los letrados que integran la misma que pueda quedar integrada en algún tipo penal. Decir que la demanda interpuesta contra el en el Juzgado de Gandía es un *presunto fraude y estafa procesal* no pasa de ser una simple manifestación, como lo es indicar que *la demanda judicial presuntamente fraudulenta forma parte de un modelo de negocio perverso con indicios de criminalidad organizada bajo la marca Teborramos*, o que *existen indicios racionales de una presunta criminalidad organizada perseguible de oficio por los representantes del Ministerio Fiscal*. Las anteriores expresiones no relatan hechos concretos que en sí mismos serían constitutivos de delito y de los que serían autores los querellantes, y buena prueba de ello es el decreto de archivo de la Fiscalía Provincial de Valencia ante el escrito de denuncia interpuesto por el querellado.

No es posible por tanto entender que la actuación del querellado puede incardinarse en el tipo penal regulador de las calumnias.

Por otro lado el delito de injurias graves precisa la concurrencia de los siguientes elementos, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

1. De carácter objetivo, comprensivo de las expresiones proferidas o acciones ejecutadas que lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o

atentando contra su propia estimación.

2. Otro de carácter subjetivo, acusadamente intencional en cuanto que aquellas frases o actitudes han de responder al propósito específico de ofender, vilipendiar, desacreditar, vejar, menospreciar, etc. a la persona destinataria de ellas.

3. Un último elemento complejo y circunstancial que aglutina cuantos factores o datos personales de ocasión, lugar, tiempo y forma, etc. valorativamente apreciados contribuyan de una parte a esclarecer la verdadera intención o propósito que animaba al sujeto proferidor de la ofensa y de otra, coadyuven a determinar la importancia y magnitud de los tipos del Código Penal.

Sobre los delitos de calumnias e injurias y el conflicto que afecta a los derechos fundamentales al honor y a la libertad de expresión existe ya un cuerpo de doctrina muy consolidado del que es ejemplo la STC 39/05 de 28 de febrero en la que se afirma que *si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria y calumnia, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en los que la conducta a considerar haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto hace insuficiente el criterio subjetivo del animus injuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos que ahora, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, no basta por sí solo para fundamentar una condena penal por un delito de injurias. Ello entraña la necesidad de que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que se debe examinar, en aquellos casos en los que se haya alegado el ejercicio legítimo de las libertades del artículo 20.1 a y d) CE. Por otro lado el TS en St de 20-04-96 puso de manifiesto que las palabras, expresiones o gestos con significado objetivamente injurioso, quedan despenalizados cuando se deduzca que el querellado no procedió con ánimo de menospreciar, sino de ejercer un derecho, ejecutar una crítica o denunciar determinados hechos en un contexto concreto. La STS de 01-02-95 señala que mientras la libertad de expresión se traduce en el derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas, opiniones o creencias, conceptos amplios, en los que también cabe incluir juicios de valor, por el contrario cuando se persiga, no dar opiniones, sino suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, la protección constitucional se limita a la información veraz, requisito de veracidad, que obviamente no puede exigirse de juicios o evaluaciones personales y subjetivas. Al hilo de lo anterior, se concluye con que los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, a diferencia de lo que ocurre con los hechos, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud y ello hace que a quien ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación y por tanto, respecto del ejercicio de la libertad de expresión no opera el límite interno de la veracidad. Conviene asimismo recordar lo expuesto por la STC 108/2008 de 22 de septiembre, en la que se expone que la libertad de expresión no es sólo la*

manifestación de pensamientos e ideas, sino que comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una "sociedad democrática". Fuera del ámbito de protección de dicho derecho se sitúan las frases y expresiones ultrajantes y ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás incompatible con la norma fundamental. Quiere ello decir que de la protección constitucional que brinda el citado artículo están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias, es decir las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones de que se trate (en esta línea, SSTC 20/2002, de 28 de enero, FJ 4; 198/2004, de 15 de noviembre, FJ 7; 39/2005, de 28 de febrero, FJ 5; 174/2006, de 5 de junio, FJ 4). Debiendo resaltarse la trascendencia que tiene a la hora de efectuar esta ponderación el examen de las "circunstancias concurrentes", entre estas el "contexto" en el que se producen las manifestaciones enjuiciables, tal como se ha recordado recientemente en la STC 9/2007, de 15 de enero (FJ 4).

En el mismo sentido se mueve la jurisprudencia menor, (STAP Tarragona, Sección 4, núm. 279/2016, de 6/07), que señala que la norma penal no puede intervenir de manera excesiva en la configuración de las relaciones sociales y solo respecto a aquellos comportamientos intolerablemente dañosos de los bienes jurídicos que merecen el reproche de la pena, como la injerencia más grave del Estado en el ámbito de la libertad del ciudadano. Las mismas relaciones sociales se proyectan de forma decisiva en el enjuiciamiento de infracciones contra el honor, ya que no basta para alcanzar relevancia penal que las expresiones proferidas puedan ser consideradas objetivamente como menoscabantes de la buena fama o crédito del destinatario, ni tan siquiera que pueda individualizarse una intención final de menoscabo, sino que se exige como elemento del tipo que mediante dicha acción se lesione la dignidad de la persona. Dicha referencia expresa a uno de los valores troncales en los que se asienta la propia configuración del Estado de Derecho, obliga a una interpretación normativa-constitucional de los elementos del tipo que lleve a considerar la fama y la autoestima como valores individuales reales vinculados a la dimensión personalista del bien jurídico. En consecuencia, no se protege penalmente el interés personal de que la propia imagen se proyecte de determinada manera a la sociedad, ni tan siquiera el interés a no verse molestado, ofendido o soliviantado por comportamientos descorteses o maleducados. El objeto de protección, por el contrario, es la dignidad entendida como el conjunto de valores ético-sociales que identifican a una persona y que le hacen merecedora de respeto y consideración en la sociedad con independencia de su clase social, profesión, religión, raza o sexo. De tal modo, sólo aquellas expresiones que, atendiendo a su naturaleza, efectos y circunstancias, de manera relevante, menoscaban dicha pretensión de respeto comprometiendo nuclearmente la dimensión ética de la persona envileciéndola, afectando a su propia consideración como ciudadano, pueden ser tenidas como un comportamiento penalmente significativo.

Sentado lo anterior y atendiendo a las expresiones que contienen los diferentes escritos que el querellado ha presentado ante los distintos organismos y que hace públicos a través de diversos enlaces de internet, que han llevado a los querellantes a interponer denuncia contra aquel, cabe concluir que en el presente caso la injerencia del derecho al honor no es grave ni debe ceder en perjuicio de la libertad de expresión y que el uso del derecho penal no es adecuado para dar trámite a los perjuicios que hayan podido padecer los querellantes, y todo ello sin perjuicio de que la vía civil quede abierta de entenderse que han resultado agraviados, dado que la naturaleza de las sanciones penales, no son las adecuadas para la resolución de este asunto, sin perjuicio del derecho de la parte a reparar el honor que cree dañado en el ámbito civil. El querellado, a raíz de recibir una comunicación de la querellante Sra. Pastor, actuando como letrada de Teborramos, en la que le solicitaba que borrara los enlaces que tenía publicados en internet en los que se recogía determinada información sobre el otro querellante, Sr. Montero, que tiempo atrás había sido condenado en su condición de funcionario por la Audiencia Provincial de Barcelona, se sintió ofendido y en términos incorrectos trasladó su negativa a acceder a tal petición, además de hacer públicos en internet tanto el escrito que le remitió la querellante como la contestación dada a la misma. Ante dicha actuación la Sra. Pastor interpuso una demanda sobre vulneración del derecho al honor y fue a partir de la recepción de la misma por parte del querellado, cuando este, sintiéndose agraviado, inició su especial cruzada, presentando escritos a todo tipo de organismos en orden a conseguir cualquier información relacionada con la mercantil querellante, así como que se iniciase una investigación sobre la actividad de la misma, que necesariamente afectaba a los letrados colaboradores de esta por su estrecha relación con ella. Como se señaló anteriormente, resulta esencial a la hora de ponderar las expresiones que se entienden atentatorias contra el derecho al honor conocer las "circunstancias concurrentes", y entre estas el "contexto" en el que se producen las manifestaciones enjuiciables. Pues examinado dicho contexto más arriba, el contenido de los escritos presentados suponen una ácida crítica a la actividad a la que se dedica Teborramos, cuestionada por el querellado tanto desde el punto de vista deontológico, como jurídico penal, denunciando dicha actividad en los distintos organismos (Agencia Estatal de Protección de Datos, Colegio de Abogados, Fiscalía...), y trasladando su oposición frontal a lo pretendido por los querellantes al entender que debe primar el derecho a la información. Y en aras a defenderse en su condición de demandado en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Gandía, de forma errónea o equivocada relaciona o vincula en su mente la actividad a la que se dedica la mercantil querellante, con la actuación que en su día mereció la condena del querellante Sr. Montero. Está claro que nos encontramos ante expresiones desabridas, excesivas, hirientes algunas de ellas, e incorrectas, si bien no se aprecia en las mismas que el querellado pretenda atacar la dignidad de los querellantes en su condición de personas físicas, tratándose más bien de un ataque o crítica feroz a la actividad a la que se dedica la mercantil en la que trabajan, entendiéndose que si atendemos a la doctrina jurisprudencial expuesta más arriba, las expresiones proferidas por el querellado no son merecedoras de respuesta en el ámbito penal.

SEGUNDO.- Entiende la mercantil querellante en su escrito de querrela que la actuación del querellado podría ser también constitutiva de un delito de acusación o denuncia falsa, atendiendo al escrito que presentó ante la Fiscalía Provincial de Valencia. Según se sigue de lo dispuesto en el *artículo 456 del C.P. - S.S.T.S. 23-9-87 y 1-2-90*, entre otras- el delito de acusación o denuncia falsa exige:

- 1.- Una imputación precisa y categórica de hechos muy concretos y específicos dirigida contra persona determinada.
- 2.- Que tales hechos, de ser ciertos, constituirían delito o falta (hoy delito leve) perseguibles de oficio.
- 3.- La imputación ha de ser falsa.
- 4.- La denuncia ha de presentarse ante autoridad o funcionario que tenga obligación de actuar y
- 5.- Que exista intención delictiva, esto es, conciencia de que el hecho denunciado es delictivo y falso, o bien temerario desprecio a la verdad, es decir que al sujeto activo le resulta intrascendente que los hechos denunciados sean ciertos o no, pues, en cualquier caso, denunciará.

Pues bien, para rechazar la tipificación penal que realiza la querellante hay que partir de que los hechos que el querellado relata en su escrito de denuncia ante la Fiscalía no son falsos en sí mismos, siendo indiferente la calificación jurídica que hizo el querellado en aquella denuncia a los efectos de integrar el tipo penal de denuncia falsa. Es al juez, o en su caso al Fiscal en este caso a quien corresponde calificar los hechos y no al denunciante. El tipo subjetivo consiste en la voluntad específica de presentar como verdaderos, hechos que no lo son; hay que estar por tanto a los hechos, no a la calificación jurídica de los mismos. Y lo bien cierto es que a la vista del relato de hechos que en su denuncia efectuó el querellado, la propia Fiscalía acordó el archivo de las Diligencias de investigación Penal al entender que los hechos descritos tienen encaje en tipo penal alguno.

También considera el querellante que el querellado ha podido cometer delitos relativos a la propiedad intelectual y ello por haber publicado a través de un enlace la reclamación que recibió de la letrado querellante Sra. Pastor, en la que le pedía que borrara los enlaces en los que hacía mención a la condena del Sr. Montero. La mercantil querellante entiende que el querellado cometió el delito contra la propiedad intelectual al hacer público el documento con contenido normativo y jurisprudencial elaborado por los profesionales de Teborramos. Atendiendo al contenido del artículo 270 CP fácilmente se concluye que no resulta viable incardinar la conducta del querellado en el tipo penal pretendido al precisar el mismo la existencia de ánimo de lucro, *ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto*, reza el tipo penal, elemento subjetivo que no aparece presente en la conducta del querellado.

El querellante en su escrito inicial de querrela entiende que el querellado podría haber incurrido asimismo en un delito de descubrimiento y revelación de secretos. Y ello porque cuando publica en su enlace de internet la reclamación que le efectuó la querellante Sra. Pastor, lo hizo íntegramente, de forma que expuso públicamente el carnet profesional de la letrada en el que consta su DNI y el DNI del cliente de Teborramos, el también querellante, Sr. Montero. El apartado primero del artículo 197 del CP dice "el que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación.

Como dice la STS 700/2018, de 9 de enero la conducta consiste en apoderarse de los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales de un tercero, sin que medie su consentimiento, para descubrir sus secretos o vulnerar su intimidad. Y esta conducta se ve agravada cuando los hechos descritos afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual.

El citado precepto se encuentra comprendido dentro del Capítulo I (Del descubrimiento y revelación de secretos) del Título X del Libro II del Código Penal que lleva como rúbrica "Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio".

El bien jurídico protegido es la intimidad, reconocida como derecho fundamental en el *artículo 18 de la Constitución Española* que garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Así pues, una interpretación de la conducta típica descrita en el número 1 del artículo 197 CP permite identificar dos presupuestos normativos comunes:

- a) la acción lesiva debe provenir de alguien que no tenga consentimiento ni autorización para conocer, acceder, apoderarse, utilizar, modificar o alterar los diferentes datos personales que son objeto de protección.
- b) lo protegido debe ser titularidad de un tercero que por tal motivo es la única persona que puede consentir o autorizar.

Pues bien atendiendo al contenido del tipo penal regulador del delito de descubrimiento y revelación de secretos, resulta del todo evidente que la conducta descrita en el escrito de querrela carece de relevancia penal, y no es susceptible de integrar ninguno de los delitos previstos en el artículo 197, ya que no se describe apoderamiento alguno de papeles, cartas, mensajes de correo electrónico, ni documentos o efectos personales, interceptación de comunicaciones, uso de artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación reproducción, ni apoderamiento, en perjuicio de tercero de "datos reservados de carácter personal o familiar de otro" que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos,

electrónicos o telemáticos, o en cualquier tipo de archivo o registro público o privado, como exigen las conductas incluidas en dicho precepto, al contrario. Cuestión distinta es si la conducta del querellado podría integrar algún tipo de infracción relacionada con la protección de datos, debiendo acudir en su caso al organismo administrativo con competencias en dicha materia.

Por último, también en su escrito de querrela entiende la mercantil querellante que el querellado ha incurrido en un delito de estafa procesal, pues considera que la presentación de la denuncia ante la Fiscalía tenía como finalidad confundir al Juez que conoce del procedimiento civil contra el derecho al honor entablado por la letrada querellante, Sra. Pastor. Tampoco puede prosperar la pretensión de la querellante en este punto. A este respecto haciendo un estudio del delito de estafa procesal, en este tipo, el engaño se dirige al juez a fin de provocar en el mismo su error para que adopte una resolución en perjuicio de tercero y por ello la jurisprudencia exige que el engaño tenga entidad suficiente para superar la profesionalidad del juez y las garantías del procedimiento, siendo necesario que las maniobras fraudulentas realizadas en el proceso tengan un grado de verosimilitud razonable para poder producir un error, igualmente razonable en el juez. Es por ello que las meras alegaciones falsas no son suficientes para colmar el requisito de engaño bastante sino que es preciso que se presenten elementos de convicción falsarios, tales como documentos o testigos falsos, aptos para crear en el juez la errónea creencia de que esas alegaciones son ciertas. En el caso que nos ocupa, no consta que el querellado haya aportado al procedimiento civil documento alguno falso, ni testigos falsos. Se limita a presentar una denuncia ante la Fiscalía, desconociendo si con base en la misma presentó o no en el Juzgado de Primera Instancia algún escrito solicitando la suspensión de aquel procedimiento. Lo bien cierto es que no consta que esa denuncia haya interferido de alguna manera en el procedimiento civil seguido en el Juzgado de Gandía y a mayor abundamiento, las Diligencias de Investigación Penal abiertas por la Fiscalía Provincial de Valencia en la actualidad han sido archivadas. No es posible por tanto incardinar la conducta del querellado en el tipo penal pretendido.

PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a admitir a trámite la querrela interpuesta frente a D. Miguel Ángel Gallardo Ortiz por no ser los hechos constitutivos de infracción penal.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de reforma ante este juzgado, que ha de interponerse en el plazo de tres días, o en su caso apelación ante la Audiencia Provincial mediante escrito presentado en el plazo de cinco días.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Nieves Molina Gasset, Magistrado del Juzgado de Instrucción número veintiuno de Valencia